

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 111/2016**  
**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS**  
**DERECHOS HUMANOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la presente acción de inconstitucionalidad. Conste.

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintiuno.

Conforme a los Considerandos Tercero y Cuarto<sup>1</sup>, los Puntos Primero<sup>2</sup>, Segundo<sup>3</sup>, Tercero<sup>4</sup> y Quinto<sup>5</sup> del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establecen los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales en el periodo comprendido del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte, y se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo del indicado año; así como en lo dispuesto en el Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la

---

<sup>1</sup>**Acuerdo General Plenario 14/2020**

**CONSIDERANDO TERCERO.** Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas acciones que han permitido, por una parte, proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal y, por la otra, dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**CONSIDERANDO CUARTO.** Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones. (...).

<sup>2</sup>**PUNTO PRIMERO.** El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

<sup>3</sup>**PUNTO SEGUNDO.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

<sup>4</sup>**PUNTO TERCERO.** En los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá promoverse por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, incluso en los asuntos formados antes del primero de junio de dos mil veinte, respecto de los cuales no se establecía la obligación de integrar expediente electrónico. Para la remisión de expedientes a este Alto Tribunal, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán atender a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2020.

<sup>5</sup>**PUNTO QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, en virtud del cual se prorroga del uno al treinta y uno de mayo de este año, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del referido Acuerdo General **14/2020**, se provee lo siguiente.

Visto el estado procesal de este asunto, se acuerda **archivar el expediente como asunto concluido**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en la presente acción de inconstitucionalidad, el catorce de noviembre de dos mil diecinueve, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

- “PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.  
**SEGUNDO.** Se declara la invalidez del artículo 178, párrafo primero, en su porción normativa ‘Se considerará como violencia familiar la alienación parental demostrada, respecto de sus hijos o adoptados’, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, reformado mediante Decreto Número 181, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, en términos del considerando quinto de esta decisión, en la inteligencia de que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos retroactivos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo establecido en el considerando sexto de esta determinación.  
**TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

Por otro lado, en lo que ahora interesa destacar, en los efectos del fallo, se precisó lo siguiente:

- “SEXTO. Efectos de la sentencia.** De conformidad con los artículos 41, fracción IV y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y efectos.  
Así, conforme al artículo 45 de la ley reglamentaria de la materia, esta sentencia tendrá efectos retroactivos en beneficio de las personas a las que se les haya aplicado la porción normativa impugnada a partir de la fecha de su entrada en vigor, es decir, del diecinueve de noviembre de dos mil dieciséis. En la inteligencia de que dichos efectos se surtirán a partir de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Poder Legislativo del Estado de Michoacán.  
Para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa, al Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, a los Tribunales Colegiados y Unitarios del Decimoprimer Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito que ejercen su jurisdicción en el referido Circuito, así como a la Fiscalía General del Estado de Michoacán.”

Ahora bien, de lo narrado con anterioridad es posible advertir que la sentencia dictada en este asunto, declaró la invalidez del artículo 178,

párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, con efectos retroactivos al diecinueve de noviembre de dos mil dieciséis, fecha en que entró en vigor.

Cabe advertir que en la propia ejecutoria se determinó que la declaración de invalidez con efectos retroactivos decretada, surtiría efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos del fallo al Poder Legislativo de la referida Entidad Federativa, lo cual aconteció el quince de noviembre de dos mil diecinueve, como se evidencia de la constancia que obra en autos<sup>6</sup>, por lo que debe considerarse que a partir de esa fecha la porción normativa del primer párrafo del artículo 178 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, declarada inválida, ya no produce efectos legales y es factible establecer que dejó de ser aplicable.

Por otro lado, en virtud de que la sentencia en comento, así como los votos concurrentes formulados por los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, relativos a dicha sentencia, fueron legalmente notificados a las partes, como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos<sup>7</sup>; además, en cumplimiento de dicha ejecutoria, se notificaron al Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial y a la Fiscalía General, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo; a los Tribunales Colegiados en las Materias Penal, Administrativa y de Trabajo, y Civil; a los Tribunales Unitarios; al Juez Administrador y los cinco Jueces de Distrito Especializados en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Michoacán, con residencia en la Ciudad de Morelia; al Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en la Ciudad de Uruapan, y a los nueve Juzgados de Distrito con residencia en las Ciudades de Morelia y de Uruapan, todos del Estado de Michoacán de

---

<sup>6</sup>Constancia de notificación que obra a foja trescientas noventa y dos (392) del cuaderno principal del expediente.

<sup>7</sup>Constancias de notificación que obran a fojas de la quinientas noventa y siete (597) a la seiscientas tres (603), del cuaderno principal del expediente.

Ocampo<sup>8</sup>; asimismo, que dicha sentencia y los respectivos votos de los Ministros, se publicaron en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, el veintiuno de agosto de dos mil veinte, en el Libro 77, Tomo II, correspondiente al mes de agosto del indicado año, a partir de la página mil ciento setenta y dos (1172), con el registro digital 29470; en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, el cinco de marzo de dos mil veintiuno, en el número 22, Tomo CLXXVII, Octava Sección; y en el Diario Oficial de la Federación, en el número de edición 24 del mes, correspondiente al treinta de marzo del año en curso, consultable a partir de la página ciento cincuenta y tres (153), y considerando que dicho medio de difusión oficial ahora se publica de manera electrónica, en términos del artículo 5, párrafo primero<sup>9</sup>, de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales.

En consecuencia, como se precisó al inicio de este proveído, atento a lo razonado y con fundamento en los artículos 44<sup>10</sup>, 50<sup>11</sup>, en relación con el 59<sup>12</sup> y 73<sup>13</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido.**

Dada la naturaleza e importancia de este medio de control constitucional, de conformidad con el artículo 282<sup>14</sup> del Código Federal de

---

<sup>8</sup>Como se aprecia de las constancias de notificación que obran a fojas de la seiscientos dieciséis (616) a la ochocientos noventa (890), del cuaderno principal del expediente.

<sup>9</sup>**Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales**

**Artículo 5.** El Diario Oficial de la Federación se publicará en forma electrónica y su edición tendrá carácter oficial. (...).

<sup>10</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

<sup>11</sup>**Artículo 50.** No podrá archiversse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

<sup>12</sup>**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>13</sup>**Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

<sup>14</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1<sup>15</sup> de la Ley Reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este auto, con apoyo en lo dispuesto en el Punto Quinto, del referido Acuerdo General **14/2020**.

**Notifíquese. Por lista y cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de doce de mayo de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad **111/2016**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.

SRB/JHGV. 9

---

<sup>15</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

